



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EL SUSCRITO, MTRO. JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO, EN MI CARÁCTER DE DIPUTADO DE LA III LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I; 82 Y 83, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** La presente iniciativa tiene como propósito establecer un marco jurídico integral, moderno y garantista que regule las relaciones laborales entre las entidades públicas de la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, su contenido busca dotar de certeza jurídica, reconocimiento de derechos y eficacia procesal a todo el sistema de trabajo burocrático local.

Para lograrlo, la iniciativa asume un alcance amplio que incluye a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Alcaldías, los organismos autónomos, descentralizados, fideicomisos públicos y cualquier ente que ejerza recursos o funciones públicas, constituyendo un catálogo completo de sujetos obligados en la legislación laboral local. Asimismo, la Ley establece bases de supletoriedad claras, en un orden jerárquico que fortalece la seguridad jurídica y operativa del sistema laboral público.

**SEGUNDO.** Lo anterior se sustenta en que

- I. El artículo 123, Apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que:

*“Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.”*

Esta disposición configura una obligación constitucional directa para que el Congreso de la Ciudad de México emita una ley específica que rija las relaciones laborales entre los poderes, entes públicos y organismos de la capital con las personas trabajadoras a su servicio, garantizando un marco homogéneo, actualizado y respetuoso de los derechos laborales reconocidos por el orden constitucional federal.



- II. Por su parte, los artículos Transitorios **Tercero** y **Vigésimo Quinto** de la Constitución Política de la Ciudad de México ordenan, respectivamente —entre otros aspectos—, que el Congreso deberá expedir la *“Ley que Regula las Relaciones Laborales de la Ciudad de México y sus Personas Trabajadoras”*, estableciendo además que dicha legislación deberá entrar en vigor **el 1 de enero de 2030**.

Se trata, por tanto, de un mandato constitucional programático y vinculante, que no admite posposición y cuya finalidad es consolidar un régimen laboral propio para la administración pública local, plenamente armonizado con el artículo 123 de la Constitución Federal y con el nuevo diseño institucional que la Constitución capitalina instauró.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto expedir la Ley que Regula las Relaciones Laborales de la Ciudad de México y sus Personas Trabajadoras, dando cumplimiento al mandato constitucional antes señalado. Con ello se busca dotar a la Ciudad de México de un régimen jurídico completo, coherente y moderno, que precise los derechos y obligaciones de las partes, establezca mecanismos procesales eficaces y garantice procedimientos imparciales para la solución de los conflictos laborales burocráticos.

**TERCERO.** El articulado define con precisión qué debe entenderse por persona trabajadora, delimitando la relación como un vínculo subordinado, remunerado y de servicio público derivado de un nombramiento o modalidad equivalente que genere estabilidad. Además, la Ley clasifica a las personas trabajadoras en tres categorías fundamentales:

1. De base, adscritas a plazas permanentes.
2. De estabilidad laboral, que prestan servicios temporales, eventuales o por proyecto, pero con continuidad efectiva.
3. De confianza, cuyo catálogo funcional se detalla exhaustivamente y de forma no limitativa, incorporando direcciones, áreas de control, auditoría, mando operativo, procuración de justicia, conciliación laboral y manejo de recursos.

**CUARTO.** La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la esencia del servicio público depende de garantizar a las personas trabajadoras condiciones laborales que sean compatibles con la dignidad humana, la estabilidad en el empleo y el adecuado funcionamiento de las instituciones. Por ello, el articulado establece un conjunto amplio y coherente de derechos sustantivos que buscan proteger el desarrollo profesional, la integridad física y emocional, y la seguridad económica del personal al servicio de la Ciudad de México. En ese sentido, esta iniciativa busca establecer un régimen laboral que coloque la dignidad y la estabilidad en el empleo como fundamentos del servicio público.

Para ello, se plantea establecer que ninguna persona trabajadora podrá ser suspendida o separada sin causa justificada ni sin el debido procedimiento, evitando prácticas discrecionales y garantizando que los cambios de titularidad en las instituciones no afecten injustamente la permanencia del personal. Asimismo, se propone asegurar condiciones de trabajo dignas mediante reglas claras sobre jornada, descansos, vacaciones, trabajo nocturno y extraordinario, fortalecidas por un sistema salarial definido, compensaciones reguladas y límites estrictos al embargo de percepciones. Con ello, la iniciativa se propone otorgar certeza económica y proteger el bienestar físico y emocional del personal.



**QUINTO.** La iniciativa también contempla un conjunto robusto de medidas para la protección de la maternidad, la paternidad y los cuidados, mediante licencias suficientes, espacios de lactancia y mecanismos que fortalezcan la corresponsabilidad familiar. En materia de seguridad y salud laboral, se plantea que las instituciones garanticen condiciones adecuadas en los centros de trabajo, implementen acciones de prevención de riesgos y otorguen licencias cuando la salud o circunstancias extraordinarias así lo requieran, asegurando la continuidad del empleo y el bienestar del personal.

Asimismo, se reconoce el desarrollo profesional como un derecho que debe estar garantizado, de modo que las entidades públicas estén obligadas a ofrecer capacitación continua, procesos de evaluación objetivos y concursos transparentes que fortalezcan el mérito, la profesionalización y la calidad del servicio público.

**SEXTO.** Respecto de la suspensión y terminación del nombramiento, esta iniciativa plantea un marco claro y equilibrado para regular la suspensión y la terminación del nombramiento, de manera que las instituciones cuenten con reglas objetivas y las personas trabajadoras con garantías contra la discrecionalidad. Con ese fin, se prevé que la suspensión sólo pueda aplicarse en situaciones específicas —como enfermedades contagiosas, prisión preventiva o procedimientos que así lo exijan— para asegurar la continuidad del servicio sin vulnerar derechos.

Asimismo, se establece un catálogo preciso de causas de terminación del nombramiento que distingue entre situaciones naturales, como la renuncia o la jubilación, y conductas graves que comprometan el funcionamiento público, entre ellas la negligencia manifiesta, la falta de probidad, el acoso sexual, la violencia, el abandono del empleo o el manejo indebido de recursos. Con ello, la iniciativa busca que toda separación del cargo responda a razones verificables y a procedimientos respetuosos del debido proceso.

De igual manera, se garantiza que frente a un despido injustificado exista el derecho a la reinstalación o a la indemnización correspondiente, incluyendo salarios caídos e intereses. Esta medida busca asegurar que las decisiones institucionales se apeguen a la legalidad y que toda vulneración a los derechos laborales reciba una reparación efectiva.

**SÉPTIMO.** Con relación al sistema escalafonario y ocupación de plazas se plantea un sistema que permita ordenar la vida laboral interna y garantizar que el acceso y la promoción dentro del servicio público respondan a criterios de mérito, antigüedad y capacidad. Para ello, se establece un esquema que define niveles jerárquicos, regula la participación en concursos y precisa los requisitos para ocupar vacantes temporales o definitivas, asegurando que el crecimiento profesional se dé bajo reglas claras y verificables.

El modelo también prevé la integración de Comisiones Mixtas de Escalafón, responsables de vigilar que los procesos se desarrollen con objetividad, transparencia y respeto a la pluralidad sindical. Estas comisiones tienen la encomienda de resolver controversias, revisar expedientes, validar méritos y garantizar que la asignación de plazas se apegue estrictamente a la normatividad.

Asimismo, se considera que las personas trabajadoras de base y de estabilidad laboral cuenten con un trato preferente en la ocupación de vacantes, siempre que cumplan con los perfiles establecidos. Este diseño busca reconocer la experiencia institucional y fortalecer la profesionalización del personal que ya forma parte del servicio público.



**OCTAVO.** Respecto de la libertad sindical y derechos colectivos, esta iniciativa reconoce la importancia de los derechos colectivos como fundamento de un servicio público democrático y equilibrado. Por ello, se plantea un régimen sindical que respete plenamente la libertad de asociación, garantice la autonomía de las organizaciones y establezca mecanismos claros para su funcionamiento. Este marco busca asegurar que la representación del personal se ejerza de manera legítima, transparente y libre de injerencias por parte de las instituciones públicas.

El articulado prevé que las organizaciones sindicales cuenten con procesos democráticos internos, incluyendo la elección de dirigencias mediante voto libre y secreto, la rendición periódica de cuentas y la obligación de conducirse bajo principios de legalidad y respeto a los derechos laborales. Del mismo modo, se establece un procedimiento claro para el registro de sindicatos ante el Tribunal Burocrático, junto con reglas para su actualización, suspensión o cancelación cuando exista causa justificada.

Asimismo, la iniciativa dispone que la negociación colectiva y la bilateralidad sean elementos centrales en la definición de las condiciones de trabajo, permitiendo que las personas trabajadoras incidan en la mejora de sus entornos laborales mediante mecanismos institucionales. Con ello, se busca fortalecer la convivencia entre las entidades públicas y las organizaciones representativas, asegurando que los acuerdos se adopten con respeto a la pluralidad sindical.

**NOVENO.** Con relación a los riesgos de trabajo y enfermedades no profesionales, se contempla un esquema de protección integral para las personas trabajadoras que enfrentan accidentes, incapacidades o afectaciones a su salud derivadas del desempeño de sus funciones. Asimismo, la iniciativa prevé que, cuando se trate de enfermedades no profesionales, las personas trabajadoras puedan acceder a licencias con goce o sin goce de sueldo, conforme a su antigüedad y a los supuestos establecidos en la Ley. Esta disposición busca que ninguna persona vea comprometida su estabilidad laboral o su seguridad económica por motivos de salud que requieren ausencia temporal, al tiempo que se protege la continuidad del servicio público.

**DÉCIMO.** Con relación a la justicia laboral, se propone la creación del **Tribunal Burocrático de la Ciudad de México** como una pieza fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia laboral de las personas trabajadoras al servicio del Estado. Con este objetivo, se establece un órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía técnica y de gestión, capaz de resolver de manera imparcial, expedita y gratuita los conflictos laborales individuales y colectivos que surjan dentro del régimen burocrático.

La iniciativa dispone que el Tribunal cuente con una integración tripartita, representada por el gobierno, las personas trabajadoras y el Congreso, lo que busca asegurar un equilibrio institucional y una visión plural en la resolución de las controversias. También se definen los requisitos para la designación de sus magistraturas, resaltando la necesidad de experiencia, integridad y conocimientos especializados en derecho laboral y administración pública, a fin de garantizar profesionalismo e independencia jurisdiccional.

En cuanto a su funcionamiento, el articulado prevé un procedimiento predominantemente oral, guiado por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de modo que las personas trabajadoras puedan acceder a un proceso claro, sencillo y protegido por el debido proceso. Se incluyen reglas



precisas para la presentación de demandas, audiencias, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, emisión de laudos y vías de impugnación.

Finalmente, se confiere al Tribunal la capacidad de ejecutar sus resoluciones mediante herramientas efectivas, como órdenes de pago, medidas de apremio y la facultad de imponer sanciones cuando sea necesario garantizar el cumplimiento de sus determinaciones. Con ello, el diseño institucional aspira a que la justicia laboral burocrática no se limite a declaraciones formales, sino que logre materializarse plenamente en la vida de las personas trabajadoras.

**DÉCIMO PRIMERO.** En el mismo sentido, se plantea un régimen de prescripciones que brinde certeza jurídica tanto a las personas trabajadoras como a las instituciones públicas, asegurando que las acciones laborales se ejerzan dentro de plazos razonables y compatibles con la naturaleza de cada derecho. Con este propósito, se definen plazos diferenciados para reclamar salarios, prestaciones, reinstalaciones, indemnizaciones, riesgos de trabajo y demás acciones derivadas de la relación laboral, de manera que cada supuesto cuente con un marco temporal adecuado a su relevancia y complejidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, respecto de los artículos transitorios, transitorias que permiten una implementación ordenada y realista del nuevo régimen laboral burocrático. En primer lugar, se establece que la Ley entrará en vigor al día 1 de enero de 2030, garantizando certeza sobre su aplicación. Sin embargo, reconociendo que la creación y puesta en marcha del Tribunal Burocrático exige una preparación institucional cuidadosa, se fija un plazo específico para su instalación y operación formal. Este periodo pretende asegurar que el nuevo órgano cuente con los recursos humanos, presupuestales y materiales indispensables para ejercer sus funciones de manera efectiva desde el primer día.

Asimismo, se dispone que los registros sindicales existentes continuarán vigentes sin necesidad de cumplir requisitos adicionales, lo que evita cargas administrativas innecesarias y protege la estabilidad de las organizaciones de representación laboral durante el periodo de transición. También se prevé que los procedimientos laborales ya iniciados continúen tramitándose conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, hasta en tanto el Tribunal comience a operar plenamente, garantizando así continuidad procesal y seguridad jurídica.

Finalmente, se encomienda al Congreso de la Ciudad de México prever y asignar los recursos presupuestarios necesarios para que el Tribunal Burocrático pueda funcionar con dignidad, profesionalismo e independencia. Esta previsión refuerza el compromiso institucional de dotar a la justicia laboral de los medios adecuados para cumplir su misión en beneficio de las personas trabajadoras.

En suma, estas disposiciones permiten que la reforma se implemente de manera gradual, responsable y sin sobresaltos, consolidando un nuevo modelo de justicia laboral burocrática con bases sólidas y visión de largo plazo.



**DÉCIMO TERCERO.** En conjunto, esta iniciativa configura un nuevo marco laboral para la Ciudad de México que articula derechos, obligaciones, procedimientos y estructuras institucionales bajo un enfoque de justicia, profesionalización y respeto a la dignidad de las personas trabajadoras. Aunque en esta Exposición de Motivos se describen únicamente algunas de las disposiciones más relevantes, el cuerpo íntegro del proyecto da cuenta de un régimen amplio, coherente y profundamente garantista, diseñado para fortalecer la estabilidad en el empleo, ordenar la vida laboral interna y dignificar el servicio público. Se trata de un modelo integral que coloca a las personas trabajadoras en un plano de mayor certeza jurídica y responsabilidad institucional.

Con estas bases, se busca consolidar un régimen laboral burocrático moderno, equilibrado y plenamente compatible con los principios constitucionales y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. La creación del Tribunal Burocrático, la profesionalización del personal, la regulación detallada de las relaciones laborales y la protección reforzada representan pasos decisivos hacia un servicio público más eficiente, transparente y justo. Esta iniciativa, en suma, ofrece a la Ciudad de México una arquitectura normativa sólida para avanzar hacia una administración que honre la dignidad de quienes la sostienen y que fortalezca la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se expide la Ley de las Personas Trabajadoras al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

## LEY DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

#### **Objeto, alcance y sujetos obligados.**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos y libertades laborales de las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México, así como regular los procedimientos para la solución de los conflictos laborales derivados de la relación de trabajo entre éstas y su personal, a través del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, en observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y justicia social.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por entidades públicas de la Ciudad de México a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las alcaldías, los organismos autónomos constitucionales o legalmente creados, así como los organismos descentralizados, órganos desconcentrados,



fideicomisos públicos y cualquier otro ente público que ejerza recursos públicos, funciones administrativas o de gobierno en el ámbito Local.

Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley serán aplicables en igualdad de condiciones a todas las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas mencionadas, conforme a las modalidades previstas en las Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo respectivos.

Los derechos, prerrogativas y beneficios previstos en esta Ley son irrenunciables, y cualquier pacto o manifestación de voluntad en contrario se tendrá por no puesta.

Quedan excluidas de la aplicación de esta Ley las personas trabajadoras respecto de los cuales no exista régimen especial, así como las del sector educativo que se rijan por disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias específicas.

**ARTÍCULO 2.** En los casos no previstos por esta Ley o por las instituciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contravengan sus disposiciones:

- I. La Ley Federal del Trabajo;
- II. En su defecto, la costumbre o el uso reconocidos en la práctica administrativa laboral; y
- III. A falta de éstos, los principios generales del derecho, los derechos humanos, el principio pro persona y la perspectiva de derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO 3.** Es persona trabajadora toda aquella que presta a las entidades públicas de la Ciudad de México un **servicio personal, subordinado y remunerado**, ya sea material, intelectual o mixto, derivado de un nombramiento legalmente expedido o de cualquier otra modalidad que genere relación laboral con estabilidad en el empleo.

#### Relación jurídica de trabajo

**ARTÍCULO 4.** La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley se entenderá establecida, para todos los efectos legales, entre las personas trabajadoras y las entidades públicas de la Ciudad de México, representadas en cada caso por sus respectivas personas titulares o por quienes éstas designen conforme a la normatividad aplicable.

Dicha relación nace de la prestación personal, subordinada y remunerada del servicio público, y genera derechos y obligaciones recíprocos con fundamento en esta Ley y en las Condiciones Generales o Contratos Colectivos de Trabajo respectivos.

#### Clasificación de las personas trabajadoras

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley, las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México se clasifican en:



- I. De base;
- II. Bajo esquema de estabilidad laboral, y
- III. De confianza.

#### **Personas trabajadoras de base**

**ARTÍCULO 6.** Son personas trabajadoras de base aquellas adscritas a las entidades públicas de la Ciudad de México que ocupan plazas previstas con carácter permanente en los respectivos presupuestos de egresos, y que no se encuentran comprendidas en los esquemas de estabilidad laboral ni en los puestos de confianza.

#### **Personas trabajadoras bajo el esquema de estabilidad laboral**

**ARTÍCULO 7.** Son personas trabajadoras bajo el esquema de estabilidad laboral aquellas que prestan sus servicios a las entidades públicas de la Ciudad de México de forma temporal, eventual o por obra determinada y/o proyecto, o que desempeñan cargos o empleos no consignados específicamente en los presupuestos de egresos correspondientes, siempre que su relación derive de un nombramiento, contrato o designación que genere continuidad efectiva en el servicio público.

#### **Personas trabajadoras de confianza**

**ARTÍCULO 8.** Son personas trabajadoras de confianza aquellas que, por la naturaleza de sus funciones, realizan tareas de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de recursos, asesoría o apoyo inmediato a las personas titulares de las entidades públicas de la Ciudad de México. La categoría de confianza dependerá exclusivamente de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación del puesto, siendo las siguientes, de manera enunciativa y no limitativa, las comprendidas en esta clasificación:

- I. **En los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, las personas titulares de unidades, direcciones, coordinaciones, secretarías o áreas equivalentes, así como quienes ejerzan funciones de dirección, auditoría, control interno, inspección, vigilancia, fiscalización o asesoría directa a las personas titulares de dichos poderes o de sus órganos.
- II. **En las Alcaldías**, las personas titulares de direcciones generales, unidades administrativas, áreas jurídicas, de auditoría o fiscalización, así como quienes realicen funciones de apoyo directo a las personas titulares de las mismas.
- III. **En los organismos autónomos, descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos**, las personas titulares de sus direcciones generales, unidades, áreas técnicas, administrativas, jurídicas o de control interno, y el personal adscrito directamente a sus titulares.
- IV. **En las instituciones de procuración, investigación y seguridad pública**, incluyendo la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Centro de Evaluación y Control de Confianza, las policías de investigación y preventivas, así como las personas titulares de coordinaciones generales, fiscalías especializadas, direcciones, unidades



administrativas o mandos operativos que ejerzan autoridad, supervisión o mando jerárquico.

- V. **En los organismos de conciliación, defensa y administración de justicia laboral**, incluyendo el Centro de Conciliación Laboral, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, las personas titulares de sus presidencias, juntas, direcciones y unidades administrativas.
- VI. Las demás personas servidoras públicas que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización o mando operativo con carácter general, o que, por la naturaleza de sus tareas, impliquen el ejercicio de confianza especial o manejo directo de fondos, información reservada o recursos públicos.

La calificación de un puesto como de confianza no podrá utilizarse para limitar derechos laborales o sindicales de las personas trabajadoras de base o de estabilidad laboral.

**ARTÍCULO 9.** La sustitución o designación de personas trabajadoras, ya sea de carácter permanente o temporal, será determinada por la persona titular de la entidad pública de la Ciudad de México correspondiente, conforme a las necesidades del servicio y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los derechos derivados de un nombramiento de base son estrictamente personales e intransferibles, por lo que no podrán ser objeto de cesión, transmisión o disposición alguna que limite a dichas entidades en su disposición.

Cualquier pacto o acuerdo que contravenga lo anterior se tendrá por no puesto.

## **TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS**

**ARTÍCULO 10.** Ninguna persona trabajadora podrá ser cesada, suspendida o separada de su empleo, sino por causa justificada y mediante el procedimiento establecido en esta Ley.

Las personas trabajadoras de nuevo ingreso adquirirán esta prerrogativa una vez transcurridos seis meses de servicio ininterrumpido, siempre que no exista nota desfavorable en su expediente.

En caso de supresión de plazas o reestructuración administrativa, las entidades públicas deberán ofrecer reubicación en puesto equivalente o, en su defecto, indemnización conforme a la ley.



**ARTÍCULO 11.** Las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la persona titular de la unidad competente en materia de capital humano o administración de personal de cada entidad, de conformidad con las disposiciones aplicables y los instrumentos normativos internos respectivos.

**ARTÍCULO 12.** Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento como personas trabajadoras, percibir la remuneración correspondiente y ejercer los derechos derivados de esta Ley, las personas menores de edad que hayan cumplido dieciséis años, siempre que cuenten con la autorización legal de quien ejerza su tutela o patria potestad.

**ARTÍCULO 13.** Serán nulas y no producirán efecto alguno las condiciones de trabajo que, aun aceptadas expresamente, contravengan las disposiciones de esta Ley. En particular:

- I. Las que establezcan una jornada superior a la permitida por esta Ley;
- II. Las que impongan labores peligrosas o insalubres a mujeres, o labores peligrosas, insalubres o nocturnas a personas menores de dieciocho años;
- III. Las que fijen una jornada inhumana por su exceso o peligrosidad;
- IV. Las que establezcan una remuneración inferior al salario mínimo vigente; y
- V. Las que dispongan un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos o remuneraciones.

**ARTÍCULO 14.** Los nombramientos de las personas trabajadoras deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, género, estado civil y domicilio;
- II. Cargo, funciones o servicios a desempeñar, definidos con la mayor precisión posible;
- III. Remuneración y demás prestaciones a percibir;
- IV. Carácter del nombramiento, ya sea definitivo o bajo esquema de estabilidad laboral; y
- V. Dependencia u órgano de adscripción.

**ARTÍCULO 15.** Las actuaciones, certificaciones o constancias que se realicen con motivo de la aplicación de esta Ley estarán exentas de cualquier impuesto, derecho o contribución local.

**ARTÍCULO 16.** La aceptación del nombramiento implica la obligación de cumplir con los deberes inherentes al cargo y con aquellas obligaciones que deriven de la presente Ley, del reglamento, del uso administrativo y de la buena fe en el servicio público.

**ARTÍCULO 17.** En ningún caso, el cambio de titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ni de las entidades públicas de la Ciudad de México, incluyendo los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos o instituciones autónomas, podrá afectar los derechos laborales adquiridos de las personas trabajadoras de base o con estabilidad laboral, ni



implicar su remoción, suspensión o modificación de condiciones sin causa justificada y procedimiento conforme a esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS HORAS DE TRABAJO Y LOS DESCANSOS LEGALES

**ARTÍCULO 18.** Se considera jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas, y jornada nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas del día siguiente.

**ARTÍCULO 19.** La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

**ARTÍCULO 20.** La duración máxima de la jornada nocturna será de siete horas.

En los casos de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, la jornada no podrá exceder de seis horas.

Queda prohibido el trabajo nocturno para personas menores de dieciocho años.

**ARTÍCULO 21.** Se considera jornada mixta aquella que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el lapso nocturno sea menor de tres horas y media; en caso contrario, se considerará jornada nocturna.

La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

En los casos de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, la jornada no podrá exceder de seis horas.

**ARTÍCULO 22.** Las horas de trabajo que se prolonguen por circunstancias especiales se considerarán extraordinarias y no podrán exceder de tres horas diarias ni repetirse por más de tres días consecutivos.

**Artículo 23.** Por cada seis días de trabajo, las personas trabajadoras disfrutarán de un día de descanso con goce de sueldo.

**ARTÍCULO 24.** Las mujeres embarazadas disfrutarán de seis semanas de descanso antes y ocho semanas después del parto, con goce de sueldo íntegro en ambos casos.

Durante el periodo de lactancia, tendrán derecho a optar por:

- I. Dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, o;



- II. Un descanso extraordinario de una hora diaria, para amamantar a sus hijas o hijos, o para realizar la extracción manual de leche en un lugar adecuado e higiénico designado por la institución o dependencia.

Las dependencias deberán fomentar la lactancia materna como alimento preferente durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta los dos años de edad, mediante espacios seguros, capacitación y sensibilización.

Las personas que compartan la maternidad o paternidad de un menor tendrán derecho a diez días hábiles de descanso con goce de sueldo íntegro, por nacimiento o adopción.

**ARTÍCULO 25.** Las personas trabajadoras tendrán derecho a un descanso con goce de sueldo de tres días hábiles en caso de fallecimiento de su cónyuge, persona concubina, hijas, hijos o progenitores.

Deberán informar de su ausencia a su superior jerárquico el primer día hábil y presentar constancia del hecho dentro de los quince días hábiles siguientes a su reincorporación.

**ARTÍCULO 26.** Son días de descanso obligatorio, con goce de sueldo íntegro:

- I. Los establecidos expresamente en la Ley Federal del Trabajo;
- II. Los que determine la Constitución Política de la Ciudad de México;
- III. Los que señalen los decretos emitidos para la Ciudad de México por autoridad competente; y
- IV. Los que fijen los órganos competentes de cada Poder, organismo o institución en sus respectivos calendarios oficiales de días festivos e inhábiles.

**ARTÍCULO 27.** Las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México con más de un año de servicio consecutivo tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce íntegro de sueldo, que serán disfrutados en las fechas que determinen las autoridades competentes, previo acuerdo con la representación sindical o conforme a las condiciones generales de trabajo aplicables.

En las unidades administrativas o áreas operativas cuya naturaleza requiera continuidad en la prestación del servicio público, las entidades públicas establecerán guardias para la atención de asuntos urgentes, procurando que participen preferentemente las personas que no tengan derecho a vacaciones en ese periodo o que así lo soliciten voluntariamente.



**ARTÍCULO 28.** Las personas trabajadoras con derecho a vacaciones deberán disfrutar de ellas en los periodos establecidos y reincorporarse al servicio al término de los mismos.

En ningún caso las personas trabajadoras que laboren durante los periodos de vacaciones tendrán derecho a doble percepción de sueldo o remuneración.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUELDOS, COMPENSACIONES Y DESCUENTOS**

**ARTÍCULO 29.** Se entiende por sueldo la retribución establecida en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México que corresponde a las personas trabajadoras de base y de estabilidad laboral al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México, como pago por los servicios personales que presten.

La cuantía del sueldo no podrá disminuirse durante la vigencia del Presupuesto de Egresos correspondiente y deberá revisarse anualmente conforme a la legislación aplicable, conforme a criterios de remuneración digna.

**ARTÍCULO 30.** Se entiende por compensación la retribución adicional al sueldo que se otorga a las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México por la realización de actividades oficiales, especiales, extraordinarias o de responsabilidad superior, distintas de las que correspondan a sus funciones ordinarias.

El otorgamiento de compensaciones deberá sujetarse a los principios de legalidad, equidad, transparencia y racionalidad presupuestaria, y se determinará conforme a las disposiciones del Presupuesto de Egresos y a los lineamientos administrativos aplicables.

**ARTÍCULO 31.** El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de personas trabajadoras de base, conforme al catálogo de puestos y tabuladores autorizados en el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 32.** Los pagos por concepto de sueldos y compensaciones deberán realizarse en los lugares donde las personas trabajadoras presten sus servicios, en moneda de curso legal, mediante depósito electrónico, transferencia bancaria o cheque nominativo, conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 33.** Solo podrán realizarse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de las personas trabajadoras cuando se trate de:

- I. Deudas contraídas con la Hacienda del Gobierno de la Ciudad de México por concepto de anticipos de sueldo, pagos en exceso, errores o pérdidas debidamente acreditadas;



- II. Cuotas y aportaciones voluntarias: Las cuotas sindicales, las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable y las contribuciones destinadas a la constitución de nuevas cooperativas o cajas de ahorro, siempre que la persona trabajadora haya manifestado de manera expresa y previa su consentimiento;
- III. Obligaciones con el ISSSTE: Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por la persona trabajadora;
- IV. Pensiones alimentarias: Descuentos ordenados por autoridad judicial competente para el cumplimiento de obligaciones alimentarias;
- V. Créditos de vivienda social: Obligaciones derivadas de la adquisición o uso de vivienda social, otorgada a través de institución nacional de crédito autorizada; y
- VI. Préstamos de Fondo de Vivienda: Abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejora de casas habitación o al pago de pasivos relacionados. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del sueldo.

El monto total de los descuentos a que se refieren las fracciones que anteceden, no podrá exceder del 30% del importe de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI. de este Artículo.

#### **De las horas extraordinarias**

**ARTÍCULO 34.** Las horas de trabajo que excedan la jornada ordinaria se considerarán extraordinarias y solo podrán realizarse por causas excepcionales y debidamente justificadas, con autorización previa y por escrito de la persona superior jerárquica correspondiente.

El pago de las horas extraordinarias se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales, conforme a los criterios que anualmente determine el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, sin que en ningún caso pueda ser inferior a este porcentaje.

En ningún caso podrán laborarse más de tres horas extraordinarias por día ni más de tres días consecutivos, y su realización tendrá siempre carácter voluntario, no pudiendo imponerse como condición para conservar el empleo ni afectar el derecho al descanso o al disfrute de vacaciones.

Queda prohibida la realización de horas extraordinarias por parte de personas menores de edad.

Las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia únicamente podrán realizarlas cuando medie solicitud o consentimiento previo, libre e informado, y siempre que un dictamen médico acredite que



dichas labores no representan riesgo para su salud o la del producto. En ningún caso podrán ser llamadas a laborar durante los periodos previos y posteriores al parto que establezca la legislación aplicable.

La autorización, control, registro y pago de las horas extraordinarias se sujetará a los lineamientos administrativos y presupuestales que emita la unidad competente en materia de capital humano o administración de personal de cada entidad pública,

**ARTÍCULO 35.** Durante los días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones establecidos por esta Ley, las personas trabajadoras recibirán su remuneración íntegra, con goce de todas las prestaciones y compensaciones ordinarias correspondientes.

**ARTÍCULO 36.** El sueldo y las compensaciones son inembargables, salvo en los casos expresamente previstos en el artículo 33 de esta Ley.

**ARTÍCULO 37.** Cuando una persona trabajadora al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México sea trasladada temporal o permanentemente de una Alcaldía a otra, o cuando por la naturaleza de sus funciones requiera movilidad dentro o fuera del territorio de la Ciudad, tendrá derecho al pago de viáticos, pasajes o gastos de traslado, conforme a las disposiciones presupuestales, administrativas y laborales aplicables.

El pago de viáticos y gastos de traslado deberá realizarse de manera previa al desplazamiento o dentro de los plazos razonables establecidos por la normatividad interna, garantizando el principio de suficiencia y proporcionalidad en relación con la distancia, el tiempo de comisión y el costo de vida del destino.

No procederá dicho pago cuando el traslado derive de una sanción administrativa, medida disciplinaria o cuando haya sido solicitado expresamente por la persona trabajadora por motivos personales.

### TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS PODERES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS Y AUTÓNOMOS CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS

**ARTÍCULO 38.** Son obligaciones de las personas titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Alcaldías, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia:



- I. Preferir, en igualdad de condiciones de conocimientos, aptitudes, antigüedad y derechos escalafonarios, a las personas trabajadoras sindicalizadas, respecto de quienes no lo estén;
- II. Preferir, entre las personas sindicalizadas, a quienes con anterioridad hayan prestado servicios satisfactoriamente y a quienes acrediten mejores derechos conforme al escalafón;
- III. Cumplir con las disposiciones en materia de seguridad, higiene y prevención de accidentes, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
- IV. Dar cumplimiento a los laudos, resoluciones y acuerdos emitidos por el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México;
- V. Proporcionar a las personas trabajadoras los útiles, instrumentos, materiales y condiciones necesarias para la adecuada ejecución del trabajo;
- VI. Colaborar con los sindicatos en el establecimiento de cursos de capacitación, profesionalización y actualización en materia de Administración Pública, que permitan a las personas trabajadoras adquirir conocimientos para su desarrollo profesional y ascensos escalafonarios;
- VII. Conceder licencias sin goce de sueldo a las personas trabajadoras para el desempeño de comisiones sindicales, o cuando sean promovidas temporalmente al ejercicio de funciones en dependencias distintas o en cargos de elección popular. Dichas licencias se computarán como tiempo efectivo de servicios para efectos del escalafón.  
En el caso de las personas trabajadoras que resulten electas para desempeñar cargos de elección popular, la licencia se otorgará por todo el tiempo que dure su encargo, considerándose también como tiempo efectivo de servicios.  
Solo podrá concederse licencia con goce de sueldo a las personas funcionarias sindicales que desempeñen comisiones específicas, y por un periodo que no exceda de un año.
- VIII. Efectuar las deducciones salariales que solicite el sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley y cuenten con el consentimiento expreso de la persona trabajadora;
- IX. Implementar programas permanentes de capacitación y sensibilización sobre educación, derechos humanos, valores, igualdad sustantiva y relaciones libres de violencia entre géneros, con carácter de asistencia obligatoria; y
- X. Promover la igualdad de oportunidades laborales, la no discriminación y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar dentro de las dependencias, entidades y organismos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ARTÍCULO 39.** Son obligaciones de las personas trabajadoras al servicio del Gobierno de la Ciudad de México, y de los organismos descentralizados, desconcentrados y autónomos:



- I. Desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Observar buena conducta durante el desempeño de sus funciones y en los espacios laborales;
- III. Cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos, Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo, según corresponda;
- IV. Guardar reserva y confidencialidad respecto de los asuntos que conozcan con motivo de sus funciones;
- V. Abstenerse de realizar actos que pongan en riesgo su seguridad o la de sus compañeras y compañeros de trabajo;
- VI. Asistir con puntualidad y cumplir la jornada laboral establecida;
- VII. Cuidar y conservar los bienes, instrumentos y enseres que les sean proporcionados para el desempeño de sus labores, evitando su destrucción o mal uso;
- VIII. Abstenerse de realizar propaganda política, religiosa o comercial dentro de los centros de trabajo;
- IX. Participar en los cursos, talleres o programas de capacitación destinados a mejorar su preparación, eficiencia y desarrollo profesional; y
- X. Asistir y participar activamente en los cursos de sensibilización, capacitación o actualización obligatoria sobre derechos humanos, igualdad sustantiva, educación en valores y relaciones libres de violencia entre géneros, promovidos por las dependencias o entidades públicas.

**TÍTULO CUARTO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE  
LAS PERSONAS TRABAJADORAS**

**ARTÍCULO 40.** La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de una persona trabajadora al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México no implica su cese, sino únicamente la interrupción provisional del ejercicio de sus funciones y de la percepción de su sueldo, en los casos, términos y procedimientos previstos en esta Ley y en las disposiciones administrativas que de ella deriven.

**ARTÍCULO 41.** Son causas de suspensión temporal del nombramiento, sin responsabilidad para las entidades públicas de la Ciudad de México, incluyendo a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Alcaldías, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos, las siguientes:

- I. Que la persona trabajadora padezca una enfermedad contagiosa y, de manera intencional y comprobable, omite informar o adoptar las medidas preventivas necesarias, poniendo en riesgo la salud de otras personas trabajadoras.



- II. La prisión preventiva de la persona trabajadora, seguida de sentencia absolutoria, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa competente;
- III. La suspensión de funciones, empleos o cargos públicos, impuesta como sanción por sentencia formal.
- IV. Tratándose de personas trabajadoras encargadas del manejo de fondos, valores o bienes, deberá ordenarse su suspensión hasta por sesenta días naturales por la persona titular de la dependencia u organismo respectivo, cuando se advierta alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve lo procedente. La suspensión ordenada conforme a esta fracción deberá notificarse por escrito a la persona trabajadora, expresando los hechos que la motivan. La investigación no podrá exceder de 30 días naturales, prorrogables por treinta más cuando la complejidad lo amerite. En este supuesto, la persona trabajadora afectada podrá solicitar la intervención del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, el cual, de no encontrar comprobado el hecho que motivó la suspensión, ordenará su reposición en el cargo y el pago de los salarios caídos, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de esta Ley.
- V. Cuando por resolución formal de autoridad competente se declare que la persona trabajadora cometió actos de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 42.** El nombramiento de una persona trabajadora de base dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para las entidades públicas de la Ciudad de México, cuando se actualice alguna de las siguientes causas:

- I. Por renuncia expresa, presentada por escrito;
- II. Por fallecimiento de la persona trabajadora;
- III. Por incapacidad permanente, física o mental que le impida el desempeño de sus labores;
- IV. Por abandono de empleo, o por abandono de labores técnicas vinculadas con el funcionamiento de maquinaria, equipo o atención de personas, que pongan en peligro los bienes, la prestación del servicio o la salud o vida de las personas; y
- V. Por cese, derivado de procedimiento administrativo instaurado con garantía de audiencia, motivado en alguna de las siguientes causas:
  - a. Por incurrir el trabajador, en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia;
  - b. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;



- c. Cometer actos de violencia sexual, de género o abiertamente discriminatorios durante el trabajo;
- d. Revelar información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento con motivo de su empleo;
- e. Comprometer, por imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios, o la integridad de las personas que allí se encuentren;
- f. Desobedecer de forma grave e injustificada las órdenes legítimas que reciba de sus superiores jerárquicos;
- g. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- h. Incumplir de manera comprobada las Condiciones Generales de Trabajo o el Contrato Colectivo aplicable;
- i. Acumular más de cuatro faltas injustificadas de asistencia en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada. En este supuesto, la persona trabajadora no tendrá derecho al pago del sueldo correspondiente a los días no laborados, y las ausencias que no configuren causal de cese se sancionarán conforme a las Condiciones Generales de Trabajo o al Contrato Colectivo aplicable
- j. Por prisión o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos impuesta por sentencia ejecutoria.

**ARTÍCULO 43.** En los casos de cese, si en el procedimiento ante el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México no se comprobare la causa que motivó la separación, la persona trabajadora tendrá derecho, a su elección, a:

- I. Ser reinstalada en el puesto que desempeñaba y al pago de sueldos caídos hasta por un período máximo de doce meses, o
- II. Ser indemnizada con el importe de tres meses de sueldo, más diez días adicionales por cada año de servicio, y al pago de los sueldos caídos hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se generarán intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de fallecimiento de la persona trabajadora durante el proceso, los salarios caídos dejarán de generarse a partir de la fecha del deceso.

Si el Tribunal resuelve que el cese fue justificado, la persona trabajadora no tendrá derecho al pago de salarios caídos ni a indemnización alguna.



## TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DEL ESCALAFÓN Y DE LA OCUPACIÓN DE PLAZAS

**ARTÍCULO 44.** Las plazas de base forman parte del servicio público de las entidades públicas de la Ciudad de México, incluyendo los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Alcaldías, así como los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos.

Una vez que se encuentren vacantes, las plazas quedarán a disposición del superior jerárquico inmediato, quien determinará la pertinencia de su ocupación, conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal establecida en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México. Cuando dichas plazas sean ocupadas, el procedimiento de asignación se realizará por orden escalafonario y mediante concurso, conforme a las bases que establezca la entidad pública correspondiente. La asignación deberá atender al perfil del puesto vacante y otorgarse exclusivamente a las personas trabajadoras de la categoría inmediata inferior con mejor derecho, en los términos que determinen las condiciones generales de trabajo o el reglamento escalafonario aplicable.

**ARTÍCULO 45.** Para los efectos del artículo anterior, en cada dependencia, entidad y órgano de las entidades públicas de la Ciudad de México, incluyendo los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos, se establecerá la gradación jerárquica de sus personas trabajadoras, conforme a las disposiciones aplicables en materia de escalafón, profesionalización y servicio de carrera.

A falta de dichas disposiciones, la gradación se determinará en atención a la cuantía de los sueldos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito, capacidad, experiencia y antigüedad.

**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a participar en los concursos todas las personas trabajadoras de base que cuenten con al menos seis meses de antigüedad en la plaza del grado inmediato inferior, salvo que otras disposiciones exijan mayor tiempo de servicio.

**ARTÍCULO 47.** Tiene mejores derechos para ocupar las plazas vacantes las personas trabajadoras del grado inmediato inferior, que acrediten mayor eficiencia y disciplina. En igualdad de condiciones se preferirá a la persona trabajadora con mayor tiempo de servicios.

**ARTÍCULO 48.** En cada uno de los Poderes de la Ciudad de México, así como en las Alcaldías, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos, funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada de manera paritaria por:



- I. Una persona representante del titular correspondiente; y
- II. Una persona representante del sindicato mayoritario.

**ARTÍCULO 49.** Las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos públicos de la Ciudad de México, incluyendo los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos, deberán notificar a la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente las vacantes existentes o de nueva creación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declare la vacante o se autorice la creación de la nueva plaza.

**ARTÍCULO 50.** Recibido el aviso por la Comisión Mixta de Escalafón ésta procederá a convocar a concurso entre las personas trabajadoras de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de la Oficina o Centro de trabajo.

**ARTÍCULO 51.** Las convocatorias señalarán los requisitos y plazos para presentar las solicitudes de participación y la fecha, hora y lugar de celebración del concurso.

**ARTÍCULO 52.** Efectuadas las pruebas a que deban someterse los concursantes, la Comisión Mixta de Escalafón, teniendo en cuenta el resultado de las mismas y los documentos, constancias y hechos que acrediten la disciplina y en su caso la antigüedad de los participantes, calificará el resultado de aquéllas.

**ARTÍCULO 53.** La vacante se otorgará a la persona trabajadora, que habiendo sido aprobada, obtenga la mayor calificación.

**ARTÍCULO 54.** Tratándose de cargos para los que se requiera título oficial, el concurso sólo podrá verificarse entre los trabajadores del grado inmediato inferior, legalmente titulados.

**ARTÍCULO 55.** Para ocupar las plazas de última categoría que se encuentren disponibles en cada departamento o unidad administrativa de las entidades públicas de la Ciudad de México, se dará preferencia, en el orden de su enumeración, a las personas trabajadoras bajo el esquema de estabilidad laboral.

A falta de personas trabajadoras en dicha condición, la plaza podrá ser cubierta libremente por la persona titular o superior jerárquico inmediato, conforme a las disposiciones aplicables y a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

**ARTÍCULO 56.** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón. En tales casos, la persona titular de la dependencia, entidad u organismo público de la Ciudad de México podrá nombrar y remover libremente a la persona interina que deba cubrir la plaza durante dicho periodo.



Al concluir la temporalidad, la persona interina cesará en sus funciones sin que ello genere derecho alguno a permanencia, salvo disposición expresa en contrario o cuando subsista la necesidad del servicio por un periodo mayor, conforme a lo previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO 57.** Las vacantes temporales cuya duración sea mayor a seis meses deberán cubrirse por riguroso orden escalafonario, conforme a los procedimientos y bases establecidas por la Comisión Mixta de Escalafón de la entidad pública correspondiente.

Las personas trabajadoras ascendidas en virtud de dicha vacante serán nombradas con carácter provisional, y en caso de que la persona titular de la plaza original reingrese al servicio, el escalafón se ajustará en forma inversa, cesando la persona provisional sin responsabilidad para la entidad pública de la Ciudad de México.

Durante el periodo de provisionalidad, la persona ascendida conservará los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a su nueva adscripción, sin que ello implique reconocimiento de base definitiva.

## TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

**ARTÍCULO 58.** Los sindicatos de personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México son organizaciones de libre constitución, formadas para el estudio, mejoramiento, defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos, sociales y culturales de sus integrantes.

Su creación, organización y funcionamiento se regirán por los principios de libertad, autonomía, democracia, equidad de género, legalidad y representatividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y esta Ley.

**ARTÍCULO 59.** En las entidades públicas de la Ciudad de México, comprendiendo las dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Alcaldías, así como los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos creados por la Legislatura, podrán existir una o varias organizaciones sindicales, conforme a la libre voluntad de las personas trabajadoras y en ejercicio de su derecho de sindicación. Cuando concurren diversas organizaciones sindicales, las autoridades administrativas competentes reconocerán para los efectos de la negociación de las condiciones generales de trabajo y de las prestaciones contractuales a la asociación sindical mayoritaria, determinada con base en criterios de proporcionalidad, democracia y representatividad.



Este reconocimiento no limitará el derecho de participación de las demás organizaciones sindicales, las cuales podrán intervenir en proporción a su número de personas agremiadas, en los términos que establezcan la presente Ley y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 60.** Todas las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México, excepto aquellas que desempeñen cargos de confianza, tienen derecho a constituir, afiliarse o no afiliarse libremente a un sindicato de su elección, sin que nadie pueda ser obligado o impedido para ejercer este derecho.

El ejercicio de la libertad sindical comprende el derecho de las personas trabajadoras a organizarse sin autorización previa, así como a formar parte de las organizaciones existentes, participar en sus actividades y elegir a sus representantes conforme a sus estatutos.

**ARTÍCULO 61.** Cuando las personas trabajadoras sindicalizadas desempeñen puestos de confianza, quedarán en suspenso sus derechos y obligaciones sindicales durante el tiempo que dure su encargo.

**ARTÍCULO 62.** Las organizaciones sindicales de personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México deberán estar integradas por al menos veinte personas afiliadas y registrarse ante el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, remitiendo por duplicado:

- I. El acta de la asamblea constitutiva o copia autorizada de la misma por la directiva provisional de la agrupación;
- II. Los estatutos del sindicato, que deberán establecer su denominación, domicilio, fines, estructura interna, duración, derechos y obligaciones de sus miembros, así como los procedimientos democráticos para la elección de su directiva;
- III. El acta de la sesión en que se haya designado a la directiva, mediante voto personal, libre, directo y secreto, o copia autorizada de la misma; y
- IV. La lista de las personas integrantes del sindicato, con nombre completo, estado civil, edad, puesto o empleo que desempeñan, dependencia o entidad de adscripción, sueldo que perciben y antecedentes laborales al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México.

El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime prácticos y eficaces si la organización peticionaria es la única asociación sindical existente o cuenta con la mayoría de las personas trabajadoras de la entidad pública correspondiente, para proceder, en su caso, al registro.

Cuando se trate de estructuras laborales menores, como órganos desconcentrados, unidades administrativas o entidades con plantilla reducida, el Tribunal podrá autorizar fundadamente la constitución de sindicatos con un número menor de integrantes, siempre que se acredite:



- a. Que la plantilla total de la entidad no alcanza el número de veinte personas trabajadoras;
- b. Que las personas promoventes representen al menos las dos terceras partes del personal operativo; y
- c. Que la documentación presentada cumpla con los requisitos democráticos y formales establecidos en este artículo.

El Tribunal resolverá sobre el registro dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, garantizando en todo momento los principios de libertad sindical, democracia interna y no injerencia administrativa.

**ARTÍCULO 63.** Las personas que voluntariamente se separen del sindicato o sean desafiliadas conforme a sus estatutos perderán únicamente su calidad de agremiadas, sin que ello afecte los derechos laborales y de seguridad social reconocidos por Ley.

**ARTÍCULO 64.** Queda prohibido todo acto de discriminación o exclusión dentro de las organizaciones sindicales, por razones de género, edad, orientación sexual, condición social, religión, opinión, identidad étnica o cualquier otra que atente contra la igualdad y dignidad humana.

**ARTÍCULO 65.** Las entidades públicas de la Ciudad de México, incluyendo los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Alcaldías, así como los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos, no podrán aceptar ni aplicar, en ningún caso, la cláusula de exclusión sindical.

Ninguna persona trabajadora podrá ser separada, sancionada o condicionada en su ingreso, promoción o permanencia en el empleo por motivo de no afiliarse o dejar de pertenecer a una organización sindical, garantizándose el principio de libertad y pluralidad sindical.

**ARTÍCULO 66.** Son obligaciones de los sindicatos de personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México:

- I. Proporcionar los informes y documentación que, para el cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México o las personas titulares de las dependencias, entidades, Alcaldías u organismos públicos competentes, exclusivamente respecto de los asuntos de su competencia;
- II. Comunicar al Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada elección, los cambios en su directiva o comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones a sus estatutos, acompañando la documentación que acredite la votación personal, libre, directa y secreta;
- III. Facilitar la labor del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México en los procedimientos en que intervenga el sindicato o sus miembros, colaborando con la información,



documentación o comparecencias que éste solicite, conforme al principio de buena fe procesal; y

- IV. Asesorar y representar a sus miembros ante las autoridades competentes y ante el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, cuando así les sea requerido o se trate de la defensa colectiva de derechos laborales.

**ARTÍCULO 67.** Queda prohibido a los Sindicatos:

- I. Realizar propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer actividades comerciales con fines de lucro;
- III. Emplear violencia o coacción para obligar a las personas a afiliarse o desafilarse; y
- IV. Fomentar o participar en actos delictuosos contra personas o bienes.

**ARTÍCULO 68.** La directiva sindical será responsable ante el sindicato y frente a terceros en los términos de la legislación civil aplicable a los mandatarios.

**ARTÍCULO 69.** Los actos realizados dentro del ámbito de sus facultades por la directiva sindical obligan al sindicato civilmente.

**ARTÍCULO 70.** El sindicato de personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México podrá disolverse únicamente:

- I. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, expresado en asamblea legalmente convocada, conforme a sus estatutos y mediante votación personal, libre, directa y secreta; o
- II. Porque deje de contar con al menos veinte personas trabajadoras afiliadas, salvo en el caso de estructuras laborales menores.

Cuando se trate de estructuras laborales menores, entendidas como aquellas dependencias, entidades, órganos o unidades administrativas cuya plantilla total de personal sea inferior al número mínimo exigido por la ley, el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México podrá autorizar, de manera fundada y excepcional, la subsistencia del sindicato con un número menor de integrantes, siempre que las personas afiliadas representen al menos las dos terceras partes del personal operativo, persista la imposibilidad material de alcanzar el número legal de veinte personas trabajadoras y el sindicato mantenga su funcionamiento conforme a sus estatutos y cumpla con las obligaciones legales y democráticas establecidas en esta Ley; y no se de lugar a duplicidad sindical dentro de la misma entidad.

**ARTÍCULO 71.** En los casos de violación grave a lo dispuesto en el artículo 67, el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México podrá determinar, previa garantía de audiencia, la cancelación del registro de la directiva o del sindicato, según corresponda.



**ARTÍCULO 72.** Los gastos de funcionamiento de los sindicatos serán cubiertos por sus miembros, y los recursos obtenidos deberán destinarse exclusivamente a los fines establecidos en sus estatutos.

**TÍTULO SÉPTIMO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS RIESGOS Y DE LAS ENFERMEDADES NO  
PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 73.** Los riesgos profesionales que sufran las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en lo que resulte aplicable, y por las disposiciones en materia de seguridad social correspondientes a los regímenes locales y federales vigentes.

Los efectos derivados de accidentes o enfermedades profesionales serán determinados conforme a los dictámenes médicos emitidos por las instituciones de seguridad social competentes.

**ARTÍCULO 74.** Las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México que padezcan enfermedades no profesionales tendrán derecho, previo dictamen médico oficial emitido por la institución de seguridad social o autoridad médica competente, a que se les conceda licencia temporal con goce o sin goce de sueldo, conforme a las disposiciones aplicables y con los siguientes efectos:

- I. Para quienes tengan menos de un año de servicio: hasta quince días con goce de sueldo íntegro, quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo;
- II. Para quienes tengan de un año un día a cinco años de servicio: hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo;
- III. Para quienes tengan de cinco años un día a diez años de servicio: hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo;
- IV. Para quienes tengan más de diez años de servicio: hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo.

Los cómputos se realizarán considerando los servicios continuos, o bien, aquellos cuya interrupción no exceda de ocho meses.

La licencia podrá otorgarse de manera continua o discontinua, y sólo una vez por año, contado a partir de la fecha en que la persona trabajadora haya tomado posesión del empleo.



**TÍTULO OCTAVO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DEL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ARTÍCULO 75.** El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, es el órgano jurisdiccional autónomo, con plena independencia técnica y de gestión, especializado en la resolución de los conflictos laborales individuales y colectivos que se susciten entre las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México y las dependencias, entidades, Alcaldías, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal garantizará los principios de legalidad, imparcialidad, celeridad, transparencia, debido proceso y justicia laboral, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 76.** El Tribunal se integrará por tres personas magistradas, designadas conforme a lo siguiente:

- I. Una persona magistrada representante del Gobierno, designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- II. Una persona magistrada representante de las personas trabajadoras, misma que será designada por el sindicato mayoritario, y
- III. Una persona magistrada, designada por el Congreso de la Ciudad de México mediante convocatoria pública y aprobación por mayoría calificada, quien fungirá como Presidenta.

**ARTÍCULO 77.** En caso de vacante o ausencia temporal de alguna de las personas Magistradas del Tribunal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior para su sustitución.

La falta de alguna de las personas titulares de las Magistraturas representantes será suplida por la persona titular de la Secretaría General del Tribunal con el carácter de persona Encargada de Despacho, quien contará con las mismas atribuciones que la Ley concede a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, hasta en tanto se realice la designación correspondiente, conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 78.** La persona Presidenta del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificada por una sola ocasión y sólo podrá ser removida por delitos graves del orden común.



Las personas Magistradas representantes del Gobierno y de las personas trabajadoras podrán ser removidas libremente por quienes las designaron.

**ARTÍCULO 79.** Para ser persona Magistrada del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos veinticinco años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso; y
- V. En el caso de la persona Magistrada representante de las personas trabajadoras, haber prestado servicios como trabajadora o trabajador de base al Gobierno de la Ciudad por un periodo no menor de cinco años anteriores a su designación.

**ARTÍCULO 80.** El Tribunal contará con una Secretaría General de Acuerdos y con el personal jurisdiccional y administrativo que determine su reglamento interno.

Dicho personal se registrará por esta Ley en lo que resulte aplicable; sin embargo, los conflictos laborales que se susciten entre el Tribunal y su personal se resolverán conforme a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, a fin de garantizar imparcialidad e independencia.

El Tribunal podrá nombrar, remover o suspender a su personal conforme a las disposiciones de esta Ley y a su reglamento interno.

**ARTÍCULO 81.** Los gastos derivados del funcionamiento del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México serán cubiertos con cargo a la partida específica que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, debiendo garantizarse su suficiencia para el adecuado desempeño de sus funciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 82.** El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México será competente para:

- I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas de la Ciudad de México, incluyendo las dependencias, Alcaldías, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos y sus personas trabajadoras;



- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre los sindicatos de personas trabajadoras y las entidades públicas de la Ciudad de México, relacionados con la celebración, interpretación o cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo;
- III. Resolver las controversias internas que se presenten entre los miembros de los sindicatos, cuando sean sometidas a su conocimiento conforme a la ley o los estatutos sindicales;
- IV. Registrar los sindicatos de personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México, así como resolver sobre la suspensión o cancelación de su registro en los casos previstos en esta Ley;
- V. Registrar, interpretar y resolver los conflictos relacionados con las Condiciones Generales de Trabajo y los Contratos Colectivos, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación aplicable; y
- VI. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

### **CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 83.** El procedimiento ante el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México será predominantemente oral, público y concentrado, y observará los principios de gratuidad, celeridad, inmediatez, equidad procesal, buena fe y perspectiva de derechos humanos.

La controversia se sustanciará, como regla general, en una sola audiencia, en la que se procurará la conciliación previa, se recibirán las pruebas y alegatos y se dictará el laudo correspondiente. Cuando el Tribunal estime necesarias diligencias adicionales para mejor proveer, las ordenará y, una vez desahogadas, dictará el laudo.

**ARTÍCULO 84.** Las actuaciones se realizarán con la asistencia de al menos dos personas Magistradas, siendo válidas las resoluciones adoptadas por mayoría de votos.

**ARTÍCULO 85.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de la persona reclamante;
- II. El nombre y domicilio de la persona demandada;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación clara de los hechos; y
- V. La indicación de las pruebas que se ofrezcan o del lugar en que puedan obtenerse, así como las diligencias cuya práctica se solicite.

A la demanda se acompañarán las pruebas disponibles y, en su caso, los documentos que acrediten la personalidad de la representación.



**ARTÍCULO 86.** La contestación se presentará dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación. Deberá referirse expresamente a cada hecho de la demanda y ofrecer las pruebas pertinentes.

Cuando la notificación se realice personalmente o por correo certificado y el domicilio de la persona demandada se ubique fuera de la Ciudad de México, el plazo se ampliará en un día por cada cuarenta kilómetros de distancia, o fracción que exceda de la mitad. No habrá ampliación por distancia cuando la notificación se efectúe por medios electrónicos con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 87.** Recibida la contestación o transcurrido el plazo para presentarla, el Tribunal ordenará las diligencias necesarias y citará a audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, notificando a las partes y, en su caso, a testigos y peritos.

**ARTÍCULO 88.** Abierta la audiencia, se iniciará el periodo de recepción de pruebas. El Tribunal calificará las ofrecidas y admitirá únicamente las pertinentes y conducentes, desechando las que resulten notoriamente inconducentes, contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis. Acto continuo, señalará el orden en que habrán de desahogarse las pruebas, conforme a su naturaleza y procurando la celeridad del procedimiento.

**ARTÍCULO 89.** En la audiencia solo se admitirán las pruebas que hayan sido ofrecidas previamente, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la parte contraria;
- II. Cuando tengan por objeto probar falsedad o contradicción de testigos; o
- III. Cuando se trate de la prueba confesional, siempre que se ofrezca antes de que se declare cerrada la audiencia.

**ARTÍCULO 90.** Las personas trabajadoras al servicio de las entidades públicas de la Ciudad de México podrán comparecer ante el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México por sí mismas o mediante persona representante, acreditada mediante carta poder simple firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación.

Las personas titulares de las dependencias, entidades, Alcaldías u organismos públicos podrán hacerse representar por apoderadas o apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio o documento expedido por la autoridad competente, debidamente suscrito y con facultades expresas para actuar en el procedimiento respectivo.

En todos los casos, el Tribunal deberá garantizar que la representación no vulnere el derecho de defensa, contradicción ni el principio de igualdad procesal entre las partes.



**ARTÍCULO 91.** Las partes podrán comparecer acompañadas de personas asesoras o representantes sindicales. El Tribunal garantizará que ninguna parte quede en desventaja por razones económicas, de género o por falta de representación técnica.

**ARTÍCULO 92.** Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de los hechos, mas no del derecho, quedando a salvo la facultad del Tribunal de valorar las pruebas que se aporten durante el procedimiento y resolver conforme a derecho. En todo caso, corresponderá a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción.

**ARTÍCULO 93.** El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

**ARTÍCULO 94.** Antes de pronunciar el laudo, cualquier persona Magistrada podrá solicitar la práctica de diligencias adicionales para mejor proveer. Éstas deberán realizarse dentro de un plazo razonable, a fin de no afectar la economía y celeridad procesales.

**ARTÍCULO 95.** Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, su incompetencia, la declarará de oficio.

**ARTÍCULO 96.** La caducidad del procedimiento se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya realizado acto procesal ni promoción alguna, incluso aquella tendiente a solicitar que se dicte el laudo, durante un plazo mayor de tres meses.

La caducidad no operará, aun cuando el plazo haya transcurrido, si existen diligencias pendientes fuera del local del Tribunal o informes o documentos solicitados que estén en trámite de recibirse. No correrá el plazo cuando la inactividad sea imputable al Tribunal, a la autoridad demandada o por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México declarará la caducidad a petición de parte interesada o de oficio.

**ARTÍCULO 97.** Los incidentes relativos a personalidad de las partes o sus representantes, competencia, interés jurídico de terceros, nulidad de actuaciones u otros motivos se resolverán de plano, mediante acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 98.** Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los Actuarios del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México o mediante oficio enviado por correspondencia certificado con acuse de recibo.



Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

**ARTÍCULO 99.** El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México podrá imponer sanciones por faltas de respeto cometidas ante su autoridad, ya sea por escrito, de palabra o mediante actos de desacato, conforme a lo siguiente:

- I. A las personas trabajadoras que intervengan en los procedimientos laborales, con amonestación o multa de hasta diez Unidades de Medida y Actualización (UMA); y
- II. A las personas titulares, representantes o servidoras públicas de las entidades públicas de la Ciudad de México, con multa de hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que proceda conforme a la legislación aplicable.

En todos los casos, las sanciones deberán imponerse mediante resolución fundada y motivada, previa audiencia de la persona infractora, respetando el derecho de defensa y el principio de proporcionalidad.

**ARTÍCULO 100.** El procedimiento ante el Tribunal será gratuito. En ningún caso podrá condenarse al pago de costas.

**ARTÍCULO 101.** Los miembros del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México no podrán ser recusados.

**ARTÍCULO 102.** Las resoluciones dictadas por el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes. Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

**ARTÍCULO 103.** Las autoridades civiles y los cuerpos de seguridad deberán prestar auxilio inmediato al Tribunal para hacer respetar y ejecutar sus resoluciones, cuando sean requeridos para ello.

**ARTÍCULO 104.** Todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio celebrado entre las partes durante el procedimiento requerirá aprobación del Tribunal para su validez. El Tribunal verificará su legalidad, equidad y el consentimiento libre e informado de las partes. El acto aprobado producirá los efectos de un laudo firme.



## CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

**ARTÍCULO 105.** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá:

- I. Imponer multas de hasta el equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme al principio de proporcionalidad;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Destitución del servidor público responsable del incumplimiento, sin responsabilidad para la entidad pública.

**ARTÍCULO 106.** Las multas se harán efectivas por la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Hecha efectiva la multa, la Tesorería rendirá informe al Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

La ejecución de las multas se sujetará al procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 107.** El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México deberá garantizar la ejecución pronta, eficaz y conforme a derecho de sus laudos, observando los principios de legalidad, proporcionalidad, imparcialidad y tutela judicial efectiva. Para tal efecto, dictará las medidas necesarias que resulten procedentes, en los términos que determine su normativa interna.

**ARTÍCULO 108.** Cuando se solicite la ejecución de un laudo, el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte ejecutante, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento de la resolución, apercibiéndola de multa en caso de no hacerlo.

El actuario deberá levantar constancia de notificación en presencia de la parte ejecutante y garantizar el respeto a los derechos de audiencia, defensa y legalidad de la parte requerida.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 109.** El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México podrá imponer correcciones disciplinarias:

- I. A las personas particulares que falten al respeto, alteren el orden o impidan el desarrollo adecuado de las actuaciones del Tribunal;



- II. A las personas servidoras públicas o representantes de las entidades públicas de la Ciudad de México que, en el ejercicio de sus funciones ante el Tribunal, cometan actos de desacato, irrespeto o entorpezcan la administración de justicia; y
- III. A las personas servidoras públicas adscritas al propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

**ARTÍCULO 110.** Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Multa de hasta el equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Suspensión en el empleo sin goce de sueldo hasta por tres días hábiles.

Las sanciones deberán ser proporcionales a la gravedad de la falta cometida, fundadas y motivadas, en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 111.** Las correcciones disciplinarias se impondrán garantizando el derecho de audiencia y defensa de la persona interesada, y tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya ocurrido la falta.

**ARTÍCULO 112.** Las multas impuestas por el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México deberán ser cubiertas directamente por las personas infractoras, cuando éstas sean servidoras públicas, representantes o apoderadas de las entidades públicas de la Ciudad de México, sin que en ningún caso su pago pueda realizarse con cargo al presupuesto de la institución o dependencia de adscripción.

El incumplimiento de esta disposición constituirá falta administrativa grave, y el Tribunal deberá dar vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas para los efectos conducentes.

**ARTÍCULO 113.** Las infracciones a la presente Ley que no tengan señalada sanción específica, se castigarán con multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a la legislación aplicable.

## TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PRESCRIPCIONES

**ARTÍCULO 114.** Las acciones que se deriven de esta Ley prescribirán en un año, salvo los casos previstos en los artículos siguientes.



**ARTÍCULO 115.** Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para solicitar la suspensión temporal de los efectos de un nombramiento, contada desde que se tenga conocimiento de las faltas que motivan dicha decisión; y
- II. Las acciones para solicitar la suspensión permanente de los efectos de un nombramiento, contada desde que se tenga conocimiento de las faltas que motivan dicha decisión; nunca podrán solicitarse de manera simultánea la presente acción y aquella que se cita en el inciso I. del presente numeral.

**ARTÍCULO 116.** Prescribirán en noventa días las acciones de las personas trabajadoras para exigir la reinstalación o la indemnización según sea el caso, en aquellos supuestos de despido o suspensión injustificados, contadas desde la notificación formal de la dependencia.

**ARTÍCULO 117.** Prescribirán en dos años:

- I. Las acciones de las personas trabajadoras para reclamar indemnización por incapacidades derivadas de riesgos profesionales efectivamente realizados;
- II. Las acciones de las personas dependientes económicas de las trabajadoras o trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo profesional, para reclamar la indemnización correspondiente;
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México.

Los plazos a que se refieren las fracciones anteriores se computarán:

- a) Desde el momento en que se determine la naturaleza y grado de la incapacidad o enfermedad profesional;
- b) Desde la fecha de la muerte de la persona trabajadora; o
- c) Desde que la resolución del Tribunal quede firme o sea ejecutable legalmente.

**ARTÍCULO 118.** La prescripción no podrá comenzar ni correr:

- I. Contra las personas declaradas incapaces judicialmente, sino a partir de que se haya discernido su tutela conforme a la legislación aplicable;
- II. Contra las personas trabajadoras incorporadas al servicio militar en tiempo de guerra y que, por cualquier causa prevista en esta Ley, sean acreedoras a indemnización;
- III. Durante el tiempo en que la persona trabajadora se encuentre privada de su libertad, siempre que posteriormente sea absuelta mediante sentencia ejecutoriada.



**ARTÍCULO 119.** La prescripción se interrumpe:

- I. Por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México;
- II. Cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca el derecho de la contraparte, ya sea por escrito o mediante actos indubitables.

**ARTÍCULO 120.** Para los efectos de la prescripción:

- I. Los meses se computarán por el número de días naturales que les correspondan;
- II. El primer día del plazo se contará completo, y cuando el último día sea inhábil o feriado, el término se entenderá cumplido el primer día hábil siguiente;
- III. En todo caso, los cómputos deberán observar los principios de certeza, legalidad y favorabilidad en beneficio de las personas trabajadoras.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día 1 de enero de 2030, previa publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se abrogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley,

**TERCERO.** El Tribunal Burocrático de la Ciudad de México deberá quedar instalado e iniciar sus funciones a más tardar el 30 de junio de 2030.

**CUARTO.** Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Burocrático de la Ciudad de México, los procedimientos y juicios laborales continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones procesales vigentes previas a este decreto.

**QUINTO.** Los sindicatos actualmente registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que afilien a personas trabajadoras de las entidades públicas de la Ciudad de México, conservarán su registro y titularidad de las Condiciones Generales de Trabajo ó Contrato Colectivo de Trabajo según corresponda. Deberán realizar únicamente la toma de nota de su cambio de adscripción registral ante el nuevo Tribunal Burocrático de la Ciudad de México en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su instalación, sin que esto implique nuevos requisitos de constitución.

**SEXTO.** El Congreso de la Ciudad de México deberá garantizar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente y subsecuentes, los recursos financieros, materiales y humanos suficientes para la instalación, operación y dignificación del Tribunal Burocrático de la Ciudad de México.



**SÉPTIMO.** Dentro de los primeros quince días a la fecha en que se integre el Tribunal de Conciliación de Arbitraje de la Ciudad de México, el Sindicato mayoritario y el Gobierno de la Ciudad de México, designarán los Magistrados que respectivamente les correspondan e integrado debidamente el Tribunal de Conciliación de Arbitraje de la Ciudad de México, procederá de inmediato al registro del Sindicato a que se refiere el presente artículo, para lo cual habrá de remitir de la documentación legal de la vigencia de su directiva.

**OCTAVO.** Durante el proceso de instalación del Tribunal y registro de sindicatos, queda expresamente prohibido:

- a. Desconocer la representación sindical existente;
- b. Suspender descuentos de cuotas sindicales autorizados;
- c. Cesar, remover o sancionar a dirigentes sindicales por motivos relacionados con la transición legal;
- d. Modificar unilateralmente Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos vigentes;
- e. Modificar unilateralmente las licencias sindicales vigentes.

Cualquier acto en contravención a este artículo será nulo de pleno derecho y generará responsabilidad administrativa para el servidor público que lo ordene o ejecute.

**NOVENO.** El régimen de pensiones y jubilaciones de las personas trabajadoras al servicio del Gobierno y de las entidades públicas de la Ciudad de México no sufrirá modificación alguna con la entrada en vigor de la presente Ley, continuándose rigiendo por la normatividad y disposiciones de seguridad social que les resulten aplicables.

**Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a 5 de marzo de 2026.**

*Juan Estuardo Rubio Gualito*

**JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO**  
DIPUTADO

## Certificado de firma

03/03/2026 11:29

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 69A71A04CCB55D344E4BF555

Nombre y extensión: 32. LEY LABORAL TRABAJADORES CDMX.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

33c71314bd7cbb589da362bda0ed75c82a5048ec7fdec57c1019634e812b42f5

Huella digital del contenido del documento firmado:

a51b3868ad05c3b0760462153140bf2cab34e6d1ccd6ef64b0a22c309731cf64

Nombre: Juan Estuardo Rubio Gualito

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: juan.rubio@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:2f0:57a0:f2a6:e492:cb82:760b:d533

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico\_City):

03/03/2026 11:27

## Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

03/03/2026 17:29:07 UTC (03/03/2026 11:29:07 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

594432b7-0dd7-4cc4-9307-a044d0fb2e64.cons

Huella digital contenida en la constancia:

a51b3868ad05c3b0760462153140bf2cab34e6d1ccd6ef64b0a22c309731cf64

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

## Firmantes

Firmante 1. Juan Estuardo Rubio Gualito

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69A71A5C8539DB6AB0373A47

Enviado: 03/03/2026

Derecho

IP: 2806:2f0:57a0:f2a6:e492:cb82:760b:d533

11:28:19

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 03/03/2026

Correo: juan.rubio@congresocdmx.gob.mx

11:28:54

Teléfono:

Visto: 03/03/2026 11:29:01

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Juan Estuardo Rubio Gualito

03/03/2026 11:29:01.362

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firmado:

03/03/2026 11:29:01.363

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:  
<https://app.con-certeza.mx/constancia/594432b7-0dd7-4cc4-9307-a044d0fb2e64>

